

ORDEN de 4 de noviembre de 2002, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se protege transitoriamente la Indicación Geográfica Protegida «Pimiento Asado del Bierzo» y se crea su Consejo Regulador.

De acuerdo con lo que determinan el Reglamento (CEE) n.º 2081/92 del Consejo de 14 de julio de 1992 («D.O.C.E.» de 24 de julio), relativo a la protección de las Indicaciones Geográficas y de las Denominaciones de Origen de los productos agrícolas y alimenticios, la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes («B.O.E.» de 5 de diciembre) y su Reglamento de aplicación, aprobado mediante Decreto 835/1972 de 23 de marzo («B.O.E.» de 11 de abril) y el Real Decreto 1643/1999, de 22 de octubre («B.O.E.» de 5 de noviembre), una vez recibida la comunicación en la que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación informa de la remisión a la Comisión Europea de la solicitud de registro de la Indicación Geográfica Protegida «Pimiento Asado del Bierzo».

DISPONGO:

Artículo 1.º– Protección de la Indicación Geográfica Protegida «Pimiento Asado del Bierzo».

1.– Queda protegida con el carácter transitorio establecido en el artículo 5.5 del Reglamento (CEE) 2081/92 la Indicación Geográfica «Pimiento Asado del Bierzo».

2.– La Indicación Geográfica queda protegida contra:

- Toda utilización comercial, directa o indirecta, de una denominación para productos no abarcados por las disposiciones incluidas en el Reglamento que se acompaña como Anexo a la presente Orden, en la medida en que sean comparables a los productos registrados bajo la denominación protegida o en la medida en que al usar la denominación se aprovechen de la reputación de la misma.
- Toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el verdadero origen del producto o si la denominación protegida se traduce o va acompañada de una expresión como «género», «tipo», «método», «estilo», «imitación» o una expresión similar.
- Cualquier otro tipo de indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a los productos de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una opinión errónea acerca de su origen.
- Cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores sobre el auténtico origen del producto.

Artículo 2.º– Creación del Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida «Pimiento Asado del Bierzo».

1.– Se crea como órgano desconcentrado de la Consejería de Agricultura y Ganadería el Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida «Pimiento Asado del Bierzo».

2.– La constitución, competencias y normas de funcionamiento del Consejo Regulador se establecen en el Reglamento que se incluye como Anexo a la presente Orden.

Artículo 3.º– Designación del Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida «Pimiento Asado del Bierzo» como órgano de control.

Se designa al Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida «Pimiento Asado del Bierzo» como órgano competente para controlar que los productos que utilicen la Indicación Geográfica Protegida «Pimiento Asado del Bierzo» cumplan los requisitos establecidos en su Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 4 de noviembre de 2002.

El Consejero de Agricultura
y Ganadería,
Fdo.: JOSÉ VALÍN ALONSO

ANEXO

REGLAMENTO DE LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA «PIMIENTO ASADO DEL BIERZO»

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1.º– Quedan protegidos por la Indicación Geográfica Protegida «Pimiento Asado del Bierzo», los pimientos que cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento y en el resto de la legislación vigente.

Artículo 2.º

1.– La protección otorgada se extiende al nombre de la Indicación Geográfica Protegida y al nombre de «Bierzo» aplicado a los pimientos.

2.– El nombre de la Indicación Geográfica Protegida se empleará en su integridad, es decir, con las cuatro palabras que lo componen, en el mismo orden y con idénticos caracteres.

3.– Queda prohibida la utilización en otros pimientos de nombres, marcas, términos y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de este Reglamento, aún en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «variedad», «envasado en» u otros análogos.

Artículo 3.º

1.– La defensa de la Indicación Geográfica Protegida, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y el control de la calidad de los pimientos amparados quedan encomendados al Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida, a la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2.– La Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma de Castilla y León deberá aprobar el Manual de Calidad y Procedimientos, elaborados por el Consejo Regulador en aplicación de la norma EN-45011: «Criterios generales relativos a los organismos de certificación de productos», y que será puesto a disposición de los inscritos.

3.– El Consejo Regulador elevará, para su aprobación si procediera, a la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma de Castilla y León los acuerdos que afecten a los derechos y deberes de los inscritos en sus registros, para cuya adopción no sea competente.

Artículo 4.º– El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la Indicación Geográfica Protegida.

CAPÍTULO II

De la producción

Artículo 5.º– Zona de producción agrícola.

1.– La zona de producción agrícola de los pimientos amparados por la Indicación Geográfica Protegida «Pimiento Asado del Bierzo», está constituida por los siguientes términos municipales de la comarca del Bierzo, en la provincia de León:

Arganza, Bembibre, Borrenes, Cabañas Raras, Cacabelos, Camponaraya, Carracedelo, Carucedo, Castropodame, Congosto, Cubillos del Sil, Molinaseca, Ponferrada, Priaranza, Sobrado, Villadecanes-Toral de los Vados y Villafranca del Bierzo.

2.– El Consejo Regulador, previos los estudios técnicos correspondientes, establecerá una delimitación de las parcelas que, dentro de la zona de producción agrícola, se consideran aptas para la producción de pimientos protegidos.

Artículo 6.º– Material vegetal.

1.– Los pimientos protegidos por la Indicación Geográfica Protegida serán de líneas seleccionadas de las tradicionalmente cultivadas en la zona y que han dado lugar al ecotipo «del Bierzo».

2.– El Consejo Regulador fomentará el cultivo de plantas de este ecotipo y desarrollará los estudios pertinentes para el mantenimiento y mejora de su calidad.

Artículo 7.º- Prácticas de cultivo.

1.- Las prácticas de cultivo serán las tendentes a conseguir pimientos de las características que se mencionan en el artículo 11.º de este Reglamento.

2.- Los pimientos se cultivarán únicamente en parcelas autorizadas por el Consejo Regulador. Estas parcelas presentarán suelos de textura franca y pH entre 5,0 y 7,0.

3.- Se plantará únicamente material vegetal del ecotipo del Bierzo.

5.- Solo se permitirán los riegos en líneas o localizados que impidan que la base del tallo esté en contacto con el agua.

6.- La recolección se realizará manualmente y de forma escalonada en varias pasadas, en el momento en que los caracteres físicos, morfológicos y de calidad de los frutos mejor se ajusten a los valores óptimos de recolección. Se seleccionarán en cada pasada aquellos frutos que presenten las características más acordes con lo descrito en el artículo 11.º de este Reglamento. La metodología y sistemática de la recolección así como los medios materiales y humanos utilizados en la misma serán los adecuados para evitar el deterioro de los pimientos.

7.- El pimiento será transportado desde las parcelas hasta la industria elaboradora mediante métodos adecuados que no deterioren la calidad del pimiento, en palots u otros envases que pueden ser apilables, convenientemente aireados y protegidos de la acción solar directa.

8.- El Manual de Calidad a que hace referencia el artículo 3.º establecerá los métodos de control que garanticen el cumplimiento de las prácticas de cultivo.

9.- El Consejo Regulador elaborará Especificaciones Técnicas de Campaña que se comunicarán a la Consejería de Agricultura y Ganadería en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.º3.

CAPÍTULO III

Del almacenamiento y elaboración*Artículo 8.º- Zona de almacenamiento y elaboración.*

La zona de almacenamiento y elaboración del pimiento asado del Bierzo protegido por la Indicación Geográfica Protegida es coincidente con la zona de producción definida en el artículo 5.º

Artículo 9.º- Del almacenamiento.

1.- El pimiento será seleccionado a su entrada a la industria, eliminando aquellos frutos que no cumplan lo indicado en el artículo 11.º

2.- A la recepción del pimiento en la industria elaboradora, y según la planificación de la misma, los pimientos serán procesados inmediatamente, almacenados o llevados a cámara de conservación.

3.- Los almacenes intervinientes deberán ser secos, carentes de humedades, suciedades y olores extraños que puedan afectar al producto.

4.- El almacenamiento se realizará de tal manera que permita efectuar rotación de existencias y remociones periódicas. Los pimientos estarán alejados de radiaciones solares directas.

5.- En los almacenes y cámaras de conservación deberán estar perfectamente separados e identificados los pimientos amparados, y se evitará la mezcla de diferentes partidas.

Artículo 10.º- De la elaboración.

1.- El periodo máximo desde la recolección hasta el asado será de 5 días, pudiendo ser de hasta 10 días si el tiempo transcurrido desde la recepción en la industria lo hubiera pasado en cámara de conservación.

2.- El asado de los pimientos se realizará a la plancha o al horno. El combustible usado podrá ser leña (de encina, roble, chopo o castaño), o gas (propano o natural).

3.- El proceso de descorazonado, pelado y eliminación de semillas, una vez asados los pimientos, se realizará de forma manual y artesana, sin que en ningún momento sean sumergidos en agua o en soluciones químicas.

4.- El caldo que acompaña al pimiento en el envase será el propio jugo que desprende una vez asado. Al caldo se le puede adicionar sal, aceite de oliva o de semillas, ácido cítrico o zumo de limón.

5.- El envasado se realizará en envases de vidrio o metal en formatos de contenido neto máximo de 780 gramos de pimiento, presentándose enteros o en trozos.

6.- Los pimientos, una vez envasados, se someterán a tratamiento térmico de esterilización para su conservación.

7.- Únicamente se ampararán las conservas de Pimiento Asado del Bierzo que pertenezcan a las categorías comerciales «Extra» o «Primera», según la legislación vigente.

CAPÍTULO IV

Características de los pimientos*Artículo 11.º*

1.- Las características físicas y morfológicas exigibles al pimiento fresco son:

PARÁMETRO	ESPECIFICACIÓN
Superficie	Paredes lisas Pocas hendiduras y poco marcadas Sin hendidura estilar Piel tersa y brillante, sin rugosidades ni zonas blandas Color de rojo pálido a rojo oscuro, sin zonas verdes
Número de lóbulos	3 - 4
Conformación	Triangular alargada Longitud: > 10 cm Anchura: > 6 cm
Ápice	Punta roma
Pericarpio	Espesor medio de la carne del pimiento: < 8 mm Carne firme, tolera la presión manual sin daños
Peso por unidad	Superior a 160 gramos

- 2.- Las características mínimas de calidad exigibles al pimiento fresco son:
- Pimientos enteros, bien desarrollados, provistos de pedúnculo, limpios y exentos de humedad exterior, materias extrañas visibles u olores extraños.
 - En el caso de tener algún defecto superficial de origen sanitario o climatológico su superficie total no excederá de 1 cm² en cada pimiento.

- Integridad: El pimiento debe mantener su forma y consistencia, considerándose defectuosos aquellos frutos malformados o deformados.
- Artículo 12.º*- Las características físico-químicas y organolépticas exigibles al pimiento asado serán:

PARÁMETRO	ESPECIFICACIÓN
Color	De rojo pálido a rojo oscuro, sin zonas verdes.
Olor	Olor típico a pimiento asado y a humo.
Sabor	Primario ligeramente amargo Regusto a humo medio bajo y poco picante
Superficie	Algo fisurada
Restos quemados	Inferior a 1,5 cm ² . en 100 gramos de pimiento
Presencia de semillas	Hasta 10 semillas en 100 gramos de pimiento
Caldo	Líquido poco espeso
Textura	Dureza baja o blanda Cohesividad media-baja
Homogeneidad	El contenido de un envase deberá ser homogéneo en cuanto a coloración, forma, tamaño y consistencia.
Hidratos de Carbono	Inferior al 5%. Confiere el sabor típico ligeramente amargo
Fibra alimentaria	Inferior al 3 %. Confiere la baja dureza típica

Los pimientos asados en conserva se presentarán enteros o en trozos. Cuando se presenten enteros, la conserva de «Pimiento Asado del Bierzo» ha de pertenecer a las categorías comerciales Extra o Primera y cuando se presenten en trozos, ha de pertenecer a la categoría comercial Primera, según establece la norma de calidad actualmente vigente para conservas vegetales aplicable a los pimientos.

CAPÍTULO V

De los registros

Artículo 13.º- Por el Consejo Regulador, con el fin de controlar el origen y trazabilidad de los pimientos amparados, se llevarán los siguientes registros:

- a) Registro de Parcelas.
- b) Registro de Industrias Elaboradoras.

Artículo 14.º- *Inscripción.*

1.- Las solicitudes de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador acompañando los datos, documentos, y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, y en los impresos que disponga el Consejo Regulador. El Consejo Regulador evaluará las solicitudes de inscripción.

2.- Serán requisitos para la inscripción:

- El cumplimiento de la normativa general de carácter técnico, sanitario o administrativo que sea de aplicación a las parcelas o industrias elaboradoras correspondientes.
- Que por parte del Consejo Regulador se compruebe la aptitud para que las parcelas e industrias elaboradoras cuya inscripción se solicita puedan respectivamente producir o elaborar pimientos de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

3.- El Consejo Regulador denegará, de forma motivada, las inscripciones que no se ajusten a los preceptos de este Reglamento o a las condiciones de carácter técnico que deban reunir las parcelas o industrias elaboradoras.

4.- Las instalaciones que posean otras líneas de actividad distintas del producto amparado lo harán constar expresamente en el momento de su inscripción, con indicación de qué otros tipos de productos se trata, y se someterán a las normas establecidas en el manual de calidad para contro-

lar dichos productos y garantizar, en todo caso, el origen y calidad de los productos protegidos por la Indicación Geográfica Protegida.

Artículo 15.º- La inscripción en los distintos registros es voluntaria, así como la correspondiente baja en los mismos.

Artículo 16.º- Una vez que se produzca baja voluntaria en los registros, deberán transcurrir al menos dos años antes de proceder a una nueva inscripción, salvo cambio de titularidad.

Artículo 17.º- *De Parcelas.*

1.- En el registro de parcelas deberán inscribirse únicamente aquellas que vayan a destinarse a cultivo de pimiento protegido. En el registro figurará: término municipal, número de polígono y de parcela, lugar o paraje, superficie de cultivo, nombre del agricultor y su domicilio.

2.- Los agricultores que deseen acoger su producción a la protección de la Indicación Geográfica Protegida deberán notificar anualmente al Consejo Regulador, en las fechas que se determinen, las parcelas inscritas en las que van a proceder a la plantación de los pimientos.

3.- Tras la recolección, los agricultores notificarán al Consejo Regulador una declaración de la producción obtenida.

Artículo 18.º- *De Industrias Elaboradoras.*

1.- En el registro de Industrias Elaboradoras deberán inscribirse únicamente aquellas instalaciones donde se realicen las funciones descritas en los artículos 9.º y 10.º de este Reglamento con pimientos amparados por la Indicación Geográfica Protegida, y deseen hacer uso del etiquetado propio de la misma.

2.- En los registros de industrias elaboradoras figurará: nombre de la empresa, localidad y lugar de emplazamiento, características y capacidad de los locales y maquinaria, sistemas de elaboración y cuantos datos sean precisos para su identificación y catalogación. En el caso de que la empresa no sea propietaria de los locales, se hará constar esta circunstancia indicando el nombre del propietario. Se acompañará plano a escala conveniente, donde queden reflejados todos los datos y detalles de las construcciones y las instalaciones.

3.- Serán dadas de baja en el registro aquellas industrias elaboradoras que elaboren producto amparado en proporción menor al 10% de su capacidad instalada. Dicho porcentaje podrá ser modificado por la Consejería de Agricultura y Ganadería a propuesta del Consejo Regulador.

Artículo 19.º- Vigencia de inscripciones.

1.- Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes registros será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que se establecen para su inscripción en el artículo 14.º de este Reglamento. El Consejo Regulador iniciará procedimiento sancionador encaminado a producir suspensión temporal o baja de aquellas inscripciones que incumplan los citados requisitos.

2.- Los titulares de bienes inscritos en los correspondientes registros deberán comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos recogidos en los mismos en los plazos y forma que el Consejo Regulador establezca.

3.- Los operadores que realicen más de una fase de obtención del producto deberán estar inscritos en los Registros que les corresponda.

4.- Las inscripciones en los diferentes registros serán renovadas en el plazo y forma que el Consejo Regulador determine.

Artículo 20.º- Volantes de circulación.

La expedición de los productos que tenga lugar entre operadores inscritos, deberá ir acompañada por un volante de circulación expedido previamente por el Consejo Regulador en la forma que por el mismo se determina en el Manual de Calidad.

CAPÍTULO VI**Derechos y obligaciones***Artículo 21.º*

1.- Sólo los agricultores titulares de parcelas inscritas podrán producir pimientos amparados por la Indicación Geográfica Protegida. Su alcance se limita exclusivamente a los obtenidos de las parcelas inscritas.

2.- El Consejo Regulador entregará anualmente a cada agricultor un documento acreditativo de las parcelas por él cultivadas y cuya producción sea amparada por la Indicación Geográfica Protegida.

3.- Sólo los titulares de industrias elaboradoras inscritas podrán realizar las funciones descritas en los artículos 9.º y 10.º de este Reglamento y expedir al mercado pimientos protegidos por la Indicación Geográfica Protegida. Podrán colocar, en el interior y exterior de las instalaciones inscritas, placas que aludan a su condición de empresa certificada, previa autorización concedida por el Consejo Regulador.

Artículo 22.º- Por el mero hecho de la inscripción en los registros de la Indicación Geográfica Protegida, las personas físicas o jurídicas correspondientes quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, del Manual de Calidad a que hace referencia el artículo 3.º y de las normas o acuerdos que dentro de sus competencias dicte la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.

Artículo 23.º- Para el ejercicio de cualquier derecho otorgado por este Reglamento, o para beneficiarse de los servicios que preste el Consejo Regulador, las personas físicas o jurídicas inscritas en los registros de la Indicación Geográfica Protegida deberán estar al corriente en el pago de las exacciones parafiscales que les sean de aplicación según establece el artículo 44.º de este Reglamento.

Artículo 24.º- Los titulares de bienes inscritos en los registros del Consejo Regulador podrán admitir para su actividad pimientos no amparados siempre y cuando lo solicite y sea expresamente autorizado por el Consejo Regulador y se sometan a las normas que establezca el Manual de Calidad para controlar esos productos y sus derivados.

Artículo 25.º

1.- Las personas físicas o jurídicas titulares de bienes inscritos en la Indicación Geográfica Protegida quedan obligadas a llevar los Libros-Registro que establezca el Manual de Calidad así como a presentar ante el Consejo Regulador las declaraciones establecidas y previstas en el mismo.

2.- Los Libros-registro y declaraciones se llevarán y presentarán en los formatos, sistemas y plazos establecidos por el Consejo Regulador.

3.- El Consejo Regulador podrá facilitar y publicar los datos de las declaraciones a que refiere el apartado 1 de este artículo únicamente de forma global, sin referencia alguna de carácter individual.

Artículo 26.º

1.- Todas las personas físicas o jurídicas titulares de bienes inscritos en los registros estarán sometidos al control realizado por el Consejo Regulador con objeto de verificar que los productos que ostentan la Indi-

cación Geográfica Protegida «Pimiento Asado del Bierzo» cumplen los requisitos de este Reglamento. Asimismo quedan obligados a facilitar dichas tareas de control al personal del Consejo Regulador.

2.- Los controles se basarán en inspecciones de parcelas, elementos de transporte e industrias elaboradoras, así como revisión de documentación y ensayos de pimientos en cualquiera de sus fases.

Artículo 27.º- Los nombres comerciales, marcas, etiquetas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda utilizados en la comercialización de pimientos amparados por la Indicación Geográfica Protegida no podrán ser utilizados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de ningún otro producto de similares o parecidas características. No obstante, el Consejo Regulador, cuando entienda que no perjudica la imagen de la Indicación Geográfica Protegida, podrá autorizar el uso de las mismas marcas y nombres comerciales en otros productos, de similares o parecidas características, protegidos por otras Denominaciones de Calidad.

Artículo 28.º

1.- Los productos amparados por la Indicación Geográfica Protegida con destino al consumo irán provistos de una etiqueta o contraetiqueta numerada que será controlada, suministrada y expedida por el Consejo Regulador a las industrias elaboradoras inscritas, de acuerdo con las normas establecidas en el Manual de Calidad. Dicho distintivo será colocado, en todo caso, antes de la expedición y de forma que no permita una segunda utilización.

2.- En el etiquetado de los pimientos protegidos figurará obligatoriamente, y de forma destacada, el nombre y el logotipo de la Indicación Geográfica Protegida.

Artículo 29.º

1.- La Indicación Geográfica Protegida «Pimiento Asado del Bierzo» sólo puede aplicarse a los pimientos procedentes de inscritos en los registros correspondientes, obtenidos conforme a las normas establecidas por este Reglamento, y que reúnan las características establecidas en el Capítulo IV.

2.- Cuando se compruebe que los pimientos no se han obtenido de acuerdo a los requisitos de este Reglamento o presentan defectos o alteraciones sensibles, estos no podrán comercializarse al amparo de la Indicación Geográfica Protegida «Pimiento Asado del Bierzo», sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador previsto en el Capítulo VIII.

CAPÍTULO VII**Del Consejo Regulador**

Artículo 30.º- El Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida «Pimiento Asado del Bierzo» es un órgano desconcentrado de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento, de acuerdo con lo que se determina en la Ley 25/1970 y su Reglamento.

Artículo 31.º- El ámbito de competencia del Consejo Regulador estará determinado:

- a) En lo territorial, por la respectiva zona de producción, almacenamiento y elaboración.
- b) En razón de los productos, por los pimientos protegidos por la Indicación Geográfica Protegida en cualquiera de sus fases desde la producción hasta la comercialización.
- c) En razón de las personas, por los titulares de bienes inscritos en los diferentes registros del Consejo Regulador.

Artículo 32.º- El Consejo Regulador tendrá su sede en la localidad de Ponferrada (León).

Artículo 33.º- Las funciones del Consejo Regulador son:

1.- Aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se le encomiendan en el artículo 87.º de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en este Reglamento.

2.- Velar por el prestigio de la Indicación Geográfica Protegida, y perseguir su empleo indebido. A estos efectos el Consejo Regulador notificará a las autoridades competentes en la materia el uso irregular de la marca de conformidad de la Indicación Geográfica Protegida por personas no inscritas en los registros.

3.- La promoción y desarrollo de los pimientos protegidos.

Artículo 34.º

1.- El Consejo Regulador estará constituido por:

- a) Un Presidente.
- b) Un Vicepresidente.
- c) Tres Vocales, elegidos entre los inscritos del sector productor de pimientos.
- d) Tres Vocales, elegidos entre los inscritos del sector elaborador de pimientos.

2.- A las reuniones del Consejo Regulador asistirá, con voz pero sin voto, un representante de la Junta de Castilla y León designado por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Artículo 35.º- Vocales.

1.- Los vocales del Consejo Regulador serán elegidos mediante el procedimiento electoral establecido por la normativa vigente.

2.- Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3.- Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4.- El plazo para la toma de posesión de los Vocales será el que disponga la legislación vigente.

5.- Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o a la firma a que pertenezca. Igualmente causará baja cuando pierda su vinculación con el sector operador que lo eligió, por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, o por causar baja en los Registros de la Indicación Geográfica Protegida.

6.- En caso de dimisión o baja de un Vocal su puesto será ocupado por el suplente correspondiente, si bien su mandato sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo Regulador.

7.- Los Vocales a los que se refieren los apartados c) y d) del artículo anterior deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona, natural o jurídica, no podrá tener en el Consejo doble representación, una en el sector productor y otra en el sector elaborador, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma.

8.- Los Vocales elegidos por pertenecer en calidad de directivos de una firma inscrita cesarán en su cargo al cesar como directivos de dicha firma aunque siguieran vinculados al sector por haber pasado a otra empresa, procediéndose a designar a su sustituto en la forma establecida.

Artículo 36.º- Presidente.

1.- El Presidente será designado por el Consejero de Agricultura y Ganadería a propuesta del Consejo Regulador.

2.- La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

3.- El presidente cesará al expirar el término de su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión, o por decisión del Consejero de Agricultura y Ganadería, bien por propia iniciativa o a propuesta del Consejo Regulador, previa incoación del oportuno expediente.

4.- En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador propondrá el nombramiento de un nuevo Presidente en el plazo de tres meses, comunicándolo a la Consejería de Agricultura y Ganadería, para su designación.

5.- Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta para nuevo Presidente, en los casos previstos en el apartado anterior, serán presididas por el Vicepresidente.

Artículo 37.º- Al Presidente le corresponde:

1.- Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla en cualquier miembro del Consejo, de manera expresa, en los casos que sea necesario.

2.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento.

3.- De conformidad con los acuerdos del Consejo Regulador, administrar los ingresos y fondos del mismo y ordenar los pagos.

4.- Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

5.- Organizar el Régimen interno del Consejo.

6.- Organizar y dirigir los servicios.

7.- Contratar, suspender o revocar al personal del Consejo Regulador, previo acuerdo de éste.

8.- Informar a la Consejería de Agricultura y Ganadería de las incidencias en relación con la producción y el mercado.

9.- Remitir a la Consejería de Agricultura y Ganadería, aquellos acuerdos que para cumplimiento general adopte el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por la misma.

10.- Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo Regulador.

11.- Aquellas otras funciones que el Consejo Regulador acuerde o le sean encomendadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Artículo 38.º- Vicepresidente.

1.- El Vicepresidente será designado del mismo modo que el Presidente.

2.- Al Vicepresidente le corresponderá:

a) Sustituir al Presidente en ausencia o cese del mismo.

b) Asumir las funciones que le delegue el Presidente.

c) Asumir las funciones que específicamente acuerde el Consejo Regulador.

3.- La duración del mandato de Vicepresidente será de cuatro años.

4.- El Vicepresidente cesará al terminar el periodo de su mandato o a petición propia, una vez aceptada su dimisión. En caso de cese el Consejo Regulador propondrá el nombramiento de un nuevo Vicepresidente.

Artículo 39.º- Secretario.

El Consejo Regulador designará a un Secretario, a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá, y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo Regulador y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones del Consejo Regulador con voz pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del mismo.

c) La gestión de los asuntos relativos al régimen interno del Consejo Regulador.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo Regulador.

e) Recibir los actos de comunicación de los vocales por el Consejo Regulador, y por tanto las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

f) Expedir certificaciones de consulta, dictámenes y acuerdos aprobados.

g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 40.º- Reuniones.

1.- El Consejo Regulador se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los miembros, siendo obligatorio celebrar sesión por lo menos una vez al trimestre.

2.- Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán al menos con cinco días de antelación, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por cualquier medio que permita su constancia y con veinticuatro horas de antelación como mínimo. En todo caso, el Consejo Regulador quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3.- Cuando un Vocal no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador, pudiendo en tal caso delegar su voto por escrito en otro Vocal titular.

4.- Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de votos siendo necesario para su validez que estén presentes más de la mitad de los miembros que lo componen, uno de los cuales deberá ser el Presidente o Vicepresidente en su caso. En caso de empate el Presidente, o Vicepresidente en su caso, tendrá voto de calidad.

5.- Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares, uno del sector productor y otro del sector elaborador designados por el Pleno del Consejo Regulador. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Perma-

nente se acordará también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Las resoluciones de la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

Artículo 41.º- Comisiones.

El Consejo Regulador podrá constituir Comisiones para tratar o resolver asuntos concretos. Estas Comisiones informarán de sus actuaciones en la primera reunión que celebre el Consejo Regulador.

Artículo 42.º- Comité de Certificación.

1.- Las funciones de vigilar y controlar que la producción, elaboración y calidad de los pimientos protegidos son conformes a lo establecido en este Reglamento las ejercerá el Consejo Regulador a través del Comité de Certificación, que será el órgano encargado de la certificación conforme a la Norma UNE-EN 45011.

2.- El Comité de Certificación se elige entre los responsables de los intereses implicados en el proceso de certificación, sin que predomine ningún interés, con una estructura que salvaguarde la imparcialidad y permita la participación de todas las partes en el Sistema de Certificación.

3.- Los miembros del Comité de Certificación serán:

- 1 representante de los productores, elegido de entre los titulares de parcelas inscritas.
- 1 representante de los elaboradores, elegido de entre los titulares de Industrias Elaboradoras inscritas.
- 2 representantes de los consumidores.
- 1 representante de la Consejería de Agricultura y Ganadería, designado por ésta.

4.- Las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Certificación se especificarán en el Manual de Calidad a que hace referencia el artículo 3.º

5.- Se constituirá un Comité de Cata formado por personas entrenadas en el análisis sensorial, responsable de analizar organolépticamente los pimientos asados, según se desarrolla en el Manual de Calidad.

6.- Todas las decisiones relacionadas con la certificación serán tomadas por el Pleno del Consejo Regulador, previo informe vinculante del Comité de Certificación. El Comité de Certificación comunicará al Director General de Industrias Agrarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería los casos en que sus informes no sean tenidos en cuenta por el Pleno del Consejo Regulador.

Artículo 43.º- Personal.

1.- Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con el personal necesario con arreglo a las plantillas aprobadas por el mismo, que figurarán dotadas en el presupuesto del Consejo.

2.- Para las funciones técnicas de control y certificación que tiene encomendadas, el Consejo Regulador contará con personal técnico especializado, recayendo su dirección en un Director Técnico cuyo nombramiento será ratificado por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

3.- A todo el personal del Consejo, tanto de carácter fijo como temporal, le será de aplicación la legislación laboral.

4.- El Consejo Regulador contará con servicio de asistencia jurídica, que se encargará de cuantas funciones se le encomienden.

Artículo 44.º- Financiación.

La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

1.- Con el producto de aplicar las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

- a) 1% de exacción sobre el valor de las plantaciones inscritas y cultivadas. La base será el producto del número de hectáreas cultivadas por el valor medio de la producción por hectárea de la campaña precedente. Los sujetos pasivos de esta exacción serán los correspondientes agricultores titulares de las parcelas inscritas.
- b) 1,5% de exacción sobre el valor de los pimientos asados y envasados por las industrias elaboradoras inscritas. La base será el resultado de multiplicar el precio medio de venta de la unidad de producto amparado, contraetiquetado o no, en la campaña precedente por el volumen vendido y con un incremento de hasta el doble del precio de coste de la contraetiqueta. Los sujetos pasivos serán los correspondientes titulares de industrias elaboradoras inscritas.
- c) 0,60 euros por expedición de certificados o visado de facturas. Los sujetos pasivos serán los operadores que lo soliciten.

d) El doble del precio del coste sobre las etiquetas o contraetiquetas utilizadas en la identificación de los pimientos protegidos por la Indicación Geográfica Protegida. Los sujetos pasivos serán las correspondientes industrias elaboradoras inscritas.

2.- Con las subvenciones, legados y donativos que reciba.

3.- Con los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

Artículo 45.º- Plan Anual de Trabajo.

1.- El Consejo Regulador elaborará y remitirá a la Consejería de Agricultura y Ganadería un Plan Anual de Trabajo que incluirá los presupuestos de ingresos y gastos del ejercicio siguiente. Corresponde a la Consejería de Agricultura y Ganadería aprobar dichos presupuestos.

2.- La gestión de ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

Artículo 46.º- Memoria de Actividades.

El Consejo Regulador elaborará y remitirá a la Consejería de Agricultura y Ganadería una Memoria de Actividades del año precedente que incluirá las cuentas anuales. Corresponde a la Consejería de Agricultura y Ganadería aprobar las cuentas del Consejo Regulador.

Artículo 47.º- Notificaciones.

Los acuerdos del Consejo Regulador que afecten a los operadores certificados se notificarán o publicarán de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO VIII

Procedimiento Sancionador

Artículo 48.º- Infracciones.

Las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la Indicación Geográfica Protegida se tipifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

1.- Faltas leves:

Se consideran faltas leves, en general, las de tipo administrativo, como inexactitudes en las declaraciones, libros registro, volantes de circulación y otros documentos de control que garantizan la calidad y origen de los productos, y especialmente las siguientes:

- 1.- Falsear u omitir los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos en los diferentes Registros.
- 2.- No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.
- 3.- Omitir o falsear datos relativos a producción o movimientos de productos.
- 4.- Las restantes infracciones al Reglamento en la materia a que se refiere este apartado 1.

Estas infracciones tendrán consideración de leves únicamente en el caso de que, por su cuantía o naturaleza, no suponga la ruptura en la trazabilidad del producto y permita al Consejo Regulador el normal desarrollo de la función de certificación.

2.- Faltas graves: Se consideran faltas graves las siguientes:

- 1.- El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento, sobre producción, elaboración y características de los productos amparados.
 - 2.- La ausencia de colaboración con el personal del Consejo Regulador habilitado para los trabajos de control o evaluación.
 - 3.- Las tipificadas como leves cuando, por su cuantía o naturaleza, suponen ruptura en la trazabilidad del producto e impide al Consejo Regulador el normal desarrollo de la función de certificación.
- 3.- Faltas muy graves:

Se consideran faltas muy graves, por uso indebido de la Indicación Geográfica Protegida, o por actos que pueden causarle perjuicio o desprestigio, las siguientes:

- 1.- El incumplimiento de la Delimitación Geográfica descrita en los artículos 5.º y 8.º
- 2.- La reincidencia en infracciones descritas como graves en el apartado 2 anterior.

- 3.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27.º de este Reglamento sobre nombres, marcas, etiquetado, certificados y marcas de conformidad.
- 4.- La obstrucción al desarrollo de los trabajos del personal del Consejo Regulador habilitado para tareas de control o evaluación.
- 5.- El impago de las exacciones parafiscales que correspondan.
- 6.- En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento y que perjudique o desprestigie la Indicación Geográfica Protegida, o suponga un uso indebido de la misma.

Artículo 49.º - Sanciones.

1.- Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento o con multa del 1 al 10 por 100 del valor de las mercancías afectadas.

2.- Las faltas graves se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 del valor de los productos afectados, pudiendo aplicarse el decomiso de productos terminados. También puede dar lugar a la suspensión temporal en los registros del Consejo Regulador.

3.- Las faltas muy graves se sancionarán con multas de 120 euros hasta el doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso. También puede dar lugar a la suspensión temporal o baja en los registros del Consejo Regulador.

4.- Para la aplicación de las sanciones, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.- Se aplicarán en su grado mínimo:

- a) Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.
- b) Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador.
- c) Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.

2.- Se aplicarán en su grado medio:

- a) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración, permitir el acceso a la documentación exigible, o a acatar los acuerdos del Consejo Regulador.
- b) Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.
- c) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.

d) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el Consejo Regulador.

e) En todos los casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimo y máximo.

3.- Se aplicarán en su grado máximo:

- a) Cuando se pruebe manifiesta mala fe.
- b) Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la Indicación Geográfica Protegida, sus inscritos o los consumidores.

5.- La suspensión temporal del derecho al uso de la Indicación Geográfica Protegida llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, precintos, contraetiquetas y demás documentos del Consejo Regulador durante el tiempo que dure la misma.

6.- Al importe de las multas se sumará el de los gastos de toma y análisis de las muestras, si los hubiere, según establece el Art. 16.6 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

7.- Se considerará reincidente al infractor sancionado mediante resolución firme por una infracción de las tipificadas en el presente Reglamento en el año anterior.

8.- En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a intercambios intracomunitarios o a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

9.- En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

10.- La Comunidad Autónoma de Castilla y León podrá acordar la publicación en su boletín oficial de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

11.- Las infracciones a este Reglamento prescriben según dispone el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 50.º - Normativa sancionadora.

Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se ajustarán a las normas de este Reglamento y a las de:

- La Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes».
- Decreto 835/1972, de 23 de marzo, Reglamento de la Ley 25/1970.
- Real Decreto 1129/1985, de 5 de junio, por el que se actualizan las sanciones previstas en el Decreto 835/1972.
- Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria (artículo 18 como norma específica a efecto de cumplimiento de plazos).
- Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de Castilla y León (en cuanto a fases procedimentales).
- Decreto 271/1994, de 1 de diciembre, por el que se regulan las competencias sancionadoras en materia de fraude y calidad agroalimentarios en Castilla y León.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,
- y al resto de la legislación vigente que sea de aplicación.

Artículo 51.º - Competencias sancionadoras.

1.- Las competencias en materia sancionadora quedan reflejadas en los artículos 2.º y 4.º del Decreto 271/1994.

2.- Los expedientes sancionadores serán incoados por el Consejo Regulador siempre que dichas infracciones sean cometidas por personas inscritas en sus Registros. Si lo fueran por personas no inscritas en los mismos, la incoación corresponderá al Director General de Industrias Agrarias.

3.- La resolución de los expedientes que hubieran sido incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo Regulador cuando la multa señalada no exceda de 1.202 euros; en estos casos ni el Secretario ni el Instructor del expediente podrán pertenecer al Consejo. Si excediera, corresponderá al Director General de Industrias Agrarias hasta la cuantía de 15.025 euros. Cuando la cuantía sea entre 15.025 y 150.250 euros corresponderá al Consejero de Agricultura y Ganadería. Si excediera de 150.250 euros lo será la Junta de Castilla y León.

4.- Los expedientes incoados por el Director General de Industrias Agrarias serán resueltos por el propio Director General cuando la multa no exceda de 15.025 euros, si excediera corresponderá al Consejero de Agricultura y Ganadería o a la Junta de Castilla y León según lo dispuesto anteriormente.

5.- Cuando el Consejo Regulador tenga conocimiento de infracciones cometidas por personas no inscritas, que afecten a la protección del producto, lo comunicará debidamente documentado al Director General de Industrias Agrarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería, para que se tomen las medidas pertinentes en su defensa.

Artículo 52.º - Recursos.

1.- Contra las resoluciones dictadas por el Consejo Regulador se podrá interponer recurso ordinario ante el Director General de Industrias Agrarias.

2.- Contra las resoluciones dictadas por el resto de órganos antes mencionados se podrá interponer por los interesados los recursos legalmente previstos.

ORDEN de 6 de noviembre de 2002, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se regulan y convocan ayudas a los programas de carne de vacuno de calidad.

El consumo de la carne de vacuno se ha visto alterado en los últimos años por diversos factores que han provocado una cierta desconfianza en el consumidor, en particular, tras la aparición de diversos casos de animales afectados por la encefalopatía espongiforme bovina. Con la finalidad de consolidar la confianza de los consumidores en la carne de vacuno, es necesario suminis-